

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
28.40-B	Fosfatos:	
	1. De amonio (excepto ortofosfatos mono y diamónicos) con una proporción de arsénico inferior a seis miligramos por kilogramo ...	19
	2. De amonio (excepto ortofosfatos mono y diamónicos), con una proporción de arsénico igual o superior a seis miligramos por kilogramo	10,5
	3. De sodio	28
	4. De potasio	28
	5. De calcio, incluido el bicálcico con una proporción de flúor, en estado seco, inferior al 0,2 por 100	19
	6. Los demás	19
31.05	Otros abonos, productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez kilogramos:	
	A. Ortofosfatos mono y diamónicos:	
	1. Con una proporción de arsénico inferior a seis miligramos por kilogramo	19
	2. Con una proporción de arsénico igual o superior a seis miligramos por kilogramo	10,5
	B. Abonos compuestos y abonos complejos	15
	C. Productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de diez kilogramos	19
	D. Los demás	15

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17624 *DECRETO 1945/1975, de 17 de julio, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 92.11 (Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la partida noventa y dos punto once.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar, y los demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin lector de sonido; aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión por procedimiento magnético.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17625 *DECRETO 1946/1975, de 17 de julio, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 84.11-D-2 (Motobombas y motocompresores: herméticos, para fluidos frigorígenos de potencia...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la posición ochenta y cuatro punto once-D-dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
84.11-D	Motobombas y motocompresores: 2. Herméticos, para fluidos frigorígenos, de potencia absorbida nominal superior a 2,5 kilovatios.	8

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO